



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2.019)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00052-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SUCRE, SECRETARÍA DE SALUD</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado determinar, si debe admitirse la demanda promovida por la Universidad del Valle, en contra del Departamento de Sucre, Secretaría de Salud, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, quien mediante auto del 22 de febrero de 2019<sup>1</sup> se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo, por considerar que la misma la tienen los Juzgados Administrativos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

La jurisdicción como facultad de administrar justicia otorgada a todos los jueces y magistrados, se encuentra reglamentada su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces por especialidad. Y es esta la función que desempeña la competencia. En ese sentido, la competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Es decir, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

<sup>1</sup> f. 47.

Aclarado lo anterior, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Obsérvese como la disposición anterior consagra la cláusula general de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes corresponda al Estado, es decir, a una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas.

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una obligación, exige que el título de ejecución corresponda a alguno de los que se encuentran previstos en artículo 297 *ibídem*, a saber:

- (i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- (ii). Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- (iii). Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Como puede constatarse -y con objetividad- la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para ejecutar los siguientes grupos de títulos ejecutivos: **primero**, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las sentencias condenatorias y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; **segundo**, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; **tercero**, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas.

En ese sentido, cabe advertir por el Juzgado, que si bien en el artículo 297 del CPACA también se encuentran enlistadas las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, los mismos no son ejecutables ante esta jurisdicción, toda vez que **están excluidos de la cláusula general de competencia** prevista en el artículo 104 del CPACA, salvo los actos administrativos originados en la contratación estatal, los cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 104 del CPACA, sí son ejecutables en esta jurisdicción.

Acerca del tema, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el juzgado laboral y otro administrativo, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en sentencia del 24 de julio de 2013, expresó:

*"En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010. Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.***

(...)

*Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria".*

A su turno, la doctrina nacional, al respecto considera:

*"(...) Se tiene que los títulos ejecutivos que no son susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los caso de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social, como podría ser por los actos administrativos que reconocen una pensión o una prestación laboral tales como primas, cesantías, etc. (num. 5º, artry 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) (...)"*

Así las cosas, se tiene que la competencia para la ejecución de actos administrativos contentivos de obligaciones derivadas de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, corresponde a la justicia laboral ordinaria, por estar esos asuntos excluidos de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2º del C. Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que establece:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*(...)"*

Como vemos, la norma anterior adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", incluso si la misma está contenida en un acto administrativo.

### **III. CASO CONCRETO**

En este caso, la Universidad del Valle pretende que se ordene al Departamento de Sucre pagar, por vía ejecutiva, la suma de \$3.793.305, por concepto de cuotas partes pensionales de la pensión de jubilación del señor OMAR ALONSO AYALA, por el periodo correspondiente del 1º de julio de 2015 y hasta el 30 de

diciembre de 2017, con base en la Resolución No. 1664 del 24 de noviembre de 1993, como título ejecutivo

Como vemos, la Universidad del Valle en ejercicio del derecho de recobro, solicita al Departamento de Sucre el pago de las cuotas partes pensionales, para lo cual allega como título ejecutivo el acto administrativo por la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor OMAR ALONSO AYALA, Resolución No. 1664 del 24 de noviembre de 1993.

En ese orden de ideas, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 define la cuota parte pensional, así:

*"ARTÍCULO 11. CUOTAS PARTES. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación."*

Así mismo, acerca las cuotas partes pensionales, la Corte Constitucional dijo:

*"Por su parte, las cuotas partes pensionales cuyo origen antecede a la Ley 100 de 1993, son consideradas como un importante soporte financiero para la seguridad social, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las obligaciones pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.*

*En ese orden de ideas, son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras características, las siguientes: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio*

*una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas."*

Hasta aquí, vemos que la cuota parte pensional es aquella proporción en las cuales concurren las entidades que el empleado haya efectuado aportes, frente al reconocimiento pensional definitivo que se realice. De manera que, la entidad encargada del pago de la mesada pensional, en este caso la Universidad del Valle, tiene la facultad de recobro frente a la entidad que debe concurrir al pago del reconocimiento pensional, en este caso el Departamento de Sucre, en la proporción en que haya recibido los aportes del empleado.

Ahora, atinente a los elementos constitutivos del título ejecutivo, necesarios para ejercer la facultad de recobro de las cuotas partes pensionales, el Consejo de Estados ha indicado:

*"En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.*

*El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.*

*En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.*

*La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita."*

En ese orden de ideas, comoquiera que el título ejecutivo en el cual se soporta la presente demanda, es el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1664 del 24 de noviembre de 1993, por el que se hizo un reconocimiento pensional y se contempló el pago de cuotas partes pensionales a cargo del Departamento de Sucre, corresponde conocer de la misma a la jurisdicción ordinaria, por no ser los actos administrativos títulos taxativamente consagrados en el artículo 104 del CPACA.

En efecto, acerca de este tópico, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, dijo:

*“Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:*

- *Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dineros en forma concreta;*
- *sus sentencias debidamente ejecutoriadas;*
- *los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, sin perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas;*
- *así mismo las copia auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.*

**No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 *Ibídem*.**

*De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previo el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6º del segundo precepto enunciado.*

**Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia".**

*Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la Justicia Ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos."*

Como puede concluirse, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene una regla taxativa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, prevista en el artículo 104 del CPACA, por tanto, no puede atribuírsele adicional a ella, el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de actos administrativos** que reconozcan, como en el presente caso, cuotas partes pensionales con porcentajes de concurrencia y el pago de cuotas partes a cargo de la entidad concurrente, que es lo que se pretende ejecutar.

No obstante lo anterior, no es entendible que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, mediante auto del 22 de febrero de 2019, haya declarado su falta de competencia jurisdiccional para conocer del presente proceso y, sin ninguna consideración previa, haya ordenado su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo, por estimarlos competentes, siendo que la competencia para ejecutar actos administrativos está excluida de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que tengan origen en la ejecución de un contrato estatal, de manera que la competencia recae en la

jurisdicción ordinaria según la cláusula residual, prevista en el artículo 15 del C. General del Proceso, en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto, de conformidad con el artículo 2º del C. Procesal del Trabajo.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, y por estimar que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no ésta, el juzgado planteará conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a quien de manera transitoria aún le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, conforme se desprende de los artículos 18 y 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Auto 278 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1º. PLANTEAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, conforme a lo dicho en la motivación de esta providencia.

**2º.** En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez